



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00095-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –FISCALÍA
GENERAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 19 de Noviembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.– Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería a la doctora BEATRIZ ELENA HOYOS PORTACIO, identificada con C.C. 34.940.344, abogada con Tarjeta Profesional No. 76324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

8.- Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO, identificado con C.C.12.621.308, abogado con Tarjeta Profesional No. 79.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00095-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANGEL MARIA MOYA LORA Y OTROS

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 04 de Octubre de 2013, a las 10:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería al doctor WILSON AGUILAR LOPEZ, identificado con C.C. 12.562.419, abogado con Tarjeta Profesional No. 68.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00118-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **JOSE LUIS GARCIA OVIEDO**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 14 de Noviembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería a la doctora JENNIFER KARINA SOTO FORERO, identificada con C.C. 1082841806, abogada con Tarjeta Profesional No. 194142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00289-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ERNESTO VEGA FORERO**

DEMANDADO: **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -
NUEVA EPS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por el señor **ERNESTO VEGA FORERO** en contra de **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

Se predica dentro de la solicitud de ejecución, que el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2011 negó las pretensiones de la demanda; esta providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a través sentencia del 20 de junio de 2012, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El ejecutante, manifiesta que las entidades ejecutadas no le dieron cumplimiento a la sentencia aludida, toda vez que se han negado a cancelar los emolumentos señalados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia Tribunal Administrativo del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

• Competencia

En lo referente a la competencia se debe tener en cuenta el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 6 manifiesta:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Hecha la observación anterior, se tiene que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, referentes al pago de sumas dinerarias.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la misma, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignan. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Descendiendo al caso en estudio, el ejecutante aporta como título ejecutivo copia autenticada de las sentencias, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoriadas y ser primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 115 del C.P.C., como se evidencia al respaldo del folio 39 del expediente.

- **Procedencia de cobro ejecutivo**

Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales aportadas al libelo introductorio, se puede constatar que la presente demanda va dirigida contra el Instituto de los Seguros Sociales hoy Nueva E.P.S., de lo cual se colige que el ejecutante desea que se libere mandamiento de pago contra de la Nueva E.P.S. por considerar que esta última es quien entró a remplazar el antiguo Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, respecto a esto se considera pertinente por parte de esta agencia judicial traer a colación lo manifestado por parte de la Corte Constitucional mediante providencia A081-09 del 18 de febrero de 2009, en la cual se manifestó:

2.3 Creación de la Nueva E.P.S.

El cambio en la forma de participación del sector público en el régimen de seguridad social en salud inicia con la profunda crisis que afectó a la EPS del Instituto de Seguros Sociales, que se hizo evidente con la prohibición emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en 1998 para afiliar nuevos usuarios a la EPS pública^[8]. Ante la precaria situación de la institución y por las posibles repercusiones sociales de la falla del Instituto de Seguros Sociales -la entidad de seguridad social más grande del país- el Gobierno Nacional tomó la determinación de reformar el sistema de seguridad social público retomando recomendaciones del Consejo de Política Económica y Social, que había alertado sobre la inviabilidad financiera del Instituto y la necesidad de independizar sus servicios para tratar de solucionar la precaria situación financiera que atravesaba la entidad a través de la desaparición o reforma de las unidades que no fueran viables^[9].

El Gobierno acogió las recomendaciones, y utilizando las facultades que le confirió la Ley 790 de 2002^[10], profirió el Decreto 1750 de 2003, mediante el cual escindió del Instituto

de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria^[11] y creó 7 Empresas Sociales del Estado, totalmente independientes de la EPS, con la intención de emprender un plan de reestructuración y mejora del Instituto.

A pesar de las anteriores medidas, la situación del Seguro Social no mejoró y terminó por volverse insostenible cuando por disposición de la Ley 1122 de 2007 se determinó que "(los recursos de la UPC no podrán destinarse al pago de pensiones a cargo de las Empresas Promotoras de Salud (EPS)"^[12], con lo que uno de los renglones más representativos del pasivo del Instituto quedó sin financiación, lo que deterioró sus razones financieras, y desembocó en la apertura de investigación de parte de la Superintendencia Nacional de Salud que finalizó con la Resolución 0028 del 15 de enero de 2007, que revocó el certificado de funcionamiento al Instituto^[13].

Simultáneamente, el Consejo Económico y Social en Documento CONPES del 15 de enero de 2007^[14] conceptuó que se debía reformar el sistema de seguridad social público y en especial se debía actuar rápidamente ante la inminencia de la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la EPS. Al respecto, el Consejo de Política Económica y Social conceptuó:

"De presentarse la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la EPS, el ISS se tendía que privar de prestar el servicio de aseguramiento en salud, con lo cual el Estado perdería su presencia en el aseguramiento del Régimen Contributivo del SGSSS, lo cual se considera importante preservar para ayudar a regular aspectos tales como la calidad y precios, y para garantizar el acceso a la seguridad social en todo el territorio

(...)

Algunas Cajas de Compensación Familiar, entidades sin ánimo de lucro y pertenecientes al sector social, con experiencia y participación en el Régimen Contributivo de salud, han expresado al Gobierno Nacional su interés de participar, conjuntamente con el Estado, en el desarrollo de modelos innovadores de aseguramiento en salud.

(...)

Sobre la identificación del instrumento para asegurar la participación del Estado se identificó la posibilidad de que La Previsora Vida S.A. pueda: i) participar activamente en la construcción de alternativas para garantizar la participación estatal en el aseguramiento en salud y en riesgos profesionales atendiendo los traslados de la población afiliada al ISS y sus potenciales nuevos usuarios, ii) efectuar las inversiones necesarias, dado que su objeto y naturaleza se lo permiten, porque cuenta con capacidad legal para llevarlo a cabo y , adicionalmente, tiene la experiencia en el aseguramiento de riesgos profesionales".

Consciente de la necesidad de mantener la participación pública en el Régimen Contributivo del sistema de salud, el Gobierno Nacional incluyó en el Plan de Desarrollo 2006-2010 un artículo en el cual se autorizó "a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran (pensiones, salud y riesgos profesionales) o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas"^[15], y empezó la búsqueda de alternativas por parte del Gobierno con el fin de delinear la nueva forma de participación del Estado en el Régimen.

Finalmente, importantes cajas de compensación del país, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfandi respondieron a la convocatoria del Gobierno, y se aprestaron a constituir una sociedad anónima^[16] a través de la cual participarían en el Régimen Contributivo, haciendo uso de la facultad que les confiere a las Cajas de Compensación la Ley 100 de 1993 para la constitución de Entidades Promotoras de Salud^[17], en un negocio que luego vería el asocio de una entidad estatal que entraría a capitalizar la sociedad recién creada luego de que obtuviera el respectivo permiso de funcionamiento de parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como mecanismo para mantener la participación estatal en el sistema.

Surgió entonces la Nueva EPS, entidad de carácter privado encaminada a la prestación del Plan de Salud Obligatorio, que luego de demostrar su viabilidad técnica y financiera,

obtuvo autorización de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 371 del 3 de abril de 2008. La EPS así constituida recibió entonces capital estatal de manos de POSITIVA SEGUROS S.A.^[18], Empresa Industrial y Comercial del Estado, que adquirió el 50% menos una acción de la participación de la Nueva EPS, que quedó entonces constituida tal como la conocemos hoy en día.

Todo lo anterior nos lleva a concluir en primer lugar que el Instituto de Seguros Sociales EPS, no se transformó, escindió o privatizó para formar a la Nueva EPS, por lo que las disposiciones legales aplicables a aquel no son extensibles a esta última.

Al respecto cabe aclarar que si bien el Instituto en su rama de salud sufrió una escisión en 2003 por disposición del Decreto 1750 de 2006^[19], dictado mediante autorización de la Ley 790 de 2002, tal procedimiento no significó la autorización para la creación de una nueva entidad o la liquidación del ISS EPS, porque la propia Ley, en su artículo 20 determinó que **"En desarrollo del Programa de Renovación de la administración Pública el Gobierno Nacional no podrá suprimir, liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS) (...)"**^[20].

De esta manera, se reitera, no hay continuidad ni identidad entre la EPS del Seguro Social y la Nueva EPS, por tratarse de instituciones completamente diferentes e independientes.

Por otro lado es preciso resaltar que la Nueva EPS surgió como una empresa privada, pero al hacerse socio el sector público mediante la inversión de POSITIVA Seguros S.A., realizada previa autorización legal contenida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 –Ley del Plan de Desarrollo 2006-2010-, lo que surgió fue una sociedad de economía mixta, ya que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, que en su artículo 49 dispone sobre la creación de organismos y entidades administrativas, "Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales. Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma. Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal."^[21]

(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se puede decir que la Nueva E.P.S. es una entidad totalmente diferente al Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual no podría esta agencia judicial librar orden de pago contra dicha entidad, pues esta no hizo parte dentro de los que fueron condenados dentro de la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, en virtud que el mandamiento de pago debe ser librado con apego estricto al título ejecutivo.

Por otro lado encontramos, que mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, por parte del Gobierno Nacional y se determinó en su artículo 2º que el proceso se llevara a cabo en el término de un año, prorrogable por orden del Gobierno Nacional.

En estas circunstancias, a partir de la vigencia del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, no se podía iniciar un proceso ejecutivo en contra de los Seguros Sociales, correspondiéndole a la persona que consideraba tener una acreencia contra los Seguros Sociales hacerse parte en el proceso de liquidación que se adelanta por parte del liquidador de dicha entidad.

Todo esto con base a lo reglado en el literal d) del artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 Régimen legal de las entidades en liquidación-, donde menciona que la expedición del acto de liquidación conlleva, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto

que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

Dicho Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, en su artículo 23 Parágrafo, prescribe que:

"En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación."

Así mismo en el artículo 7 numeral 5) del Decreto 2013 de 2012, estableció dar aviso a los jueces del inicio del proceso liquidatorio, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la Entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos, contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador, quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales seguirán siendo atendidos por COLPENSIONES.

Referente a lo anterior el H. Consejo de estado, mediante sentencia del 23 de mayo de 2012, dentro del proceso con Radicación No.: 68001-23-31-000-2009-00228-01 (43452), manifestó:

En el sub lite, la Sala observa que, conforme con las normas antes mencionadas es improcedente dar curso a un proceso ejecutivo en contra de una entidad que se encuentra en proceso de liquidación, en vista de que en los procesos de ejecución es plausible la solicitud de medidas cautelares, entre ellas las medidas ejecutivas de embargo y secuestro de bienes, circunstancia que es abiertamente contraria a lo normado en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, que prevé que una vez se produzca el decreto de la liquidación de una entidad pública, los procesos ejecutivos en curso deben terminar y por consiguiente levantar los embargos existentes y los acreedores deberán concurrir al proceso de liquidación ante la entidad, en éste caso ante la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación.

Así las cosas, no resulta procedente admitir una demanda ejecutiva en contra de una entidad en liquidación, lo cual daría derecho al ejecutante a pedir medidas cautelares (embargo y secuestro) en contra de dicha entidad, cuando el ordenamiento legal prevé que una vez decretada la liquidación de una entidad pública, se deben terminar los procesos ejecutivos en curso, levantar los embargos existentes y que los acreedores deberán concurrir al proceso de liquidación ante la misma entidad.

En consecuencia a lo anterior esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago contra los Seguros Sociales en Liquidación.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de iniciar el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **ERNESTO VEGA FORERO** en contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - NUEVA EPS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

- 2. **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS**, identificado con C.C. No. 12.550.883 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.
- 3. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 4. Ejecutoriada esta providencia y previa las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No__ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00026-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **IDALMI YEPES OROZCO**

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 21 de Noviembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____ .**

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.**

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por la señora VIVIAN POLO PAZ, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta agencia judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013, declaró su falta de competencia y ordeno remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo.
2. Mediante providencia del 13 de marzo 2013 esta dependencia judicial, declaro su falta de competencia y ordeno remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, mediante auto de fecha 10 mayo de 2013, declaro que no era el competente para conocer del presente asunto y ordeno regresar el expediente a esta dependencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la reciente Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Encontramos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada, como se manifiesta en la constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado visible a folio 28 del expediente. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

El demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$895.952.852.00)** correspondiente a los salarios y prestaciones sociales insolutas más intereses moratorios desde abril del 2001 hasta diciembre de 2012.

Pero evidencia el Juzgado que dentro de la Liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 5 a 22 del expediente, no se tuvo presente lo manifestado dentro de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2006, en el entendido que deberá ser reajustada y actualizada de acuerdo al artículo 178 del C.C.A. y además esta deberá ser liquidada mes por mes de forma separada por tratarse de pagos de tracto sucesivo, por cada mes de salario.

Ahora bien, se tiene que dentro de la liquidación el ejecutante liquidó por periodos y no mes por mes, como lo contemplo la sentencia dentro del proceso ordinario, aunado a esto líquido al total de salarios y prestaciones intereses moratorios, contradiciendo lo manifestado en reiteradas ocasiones por parte del H. Consejo de Estado:

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*¹

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*², por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. **1998-0159**.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.³

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Juzgado de oficio modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, por lo tanto las pretensiones de la demanda se suscribirán al valor establecido dentro de la liquidación efectuada por esta agencia judicial la cual fue establecida en el valor de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$318.265.900)** correspondiendo a los salarios y prestaciones sociales insolutas actualizadas, sin la sumatoria de los intereses moratorios desde abril del 2001 hasta agosto del presente año, la cual es anexada al presente auto y hace parte integral del mismo, constante de 5 folios.

Finalmente, se observa que la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Hechas las consideraciones anteriores, se considera necesario referirse a lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-533 de 2013 en la cual se manifestó que respecto a los ejecutivos que tengan como base la reclamación de acreencias laborales no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al respecto expreso:

No ocurre lo mismo, cuando se trata del cobro ejecutivo de créditos por acreencias laborales. En este caso, la Corte consideró que el legislador vulnera los derechos laborales y especialmente, el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas del municipio, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, reiteró lo dispuesto en la sentencia C-160/99, en cuanto la conciliación en materia laboral no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo de derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el artículo 53 de la Constitución. Habida cuenta que la disposición acusada establece una regla general que cubriría los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que se excluya la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para el reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio, que puedan ser ejecutadas por la vía judicial.

Ante la situación planteada, no se requerirá al ejecutante el cumplimiento del requisito de la conciliación, toda vez que nos encontramos dentro de una reclamación de acreencias laborales, en consecuencia se deberá librar orden de pago a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

³ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA** y a favor de la señora **VIVIAN POLO PAZ**, el ente ejecutado, deberá pagar si no lo ha hecho en su totalidad, la suma íntegra de la sentencia del día 1 de diciembre de 2006, ejecutoriada desde el 15 de diciembre de 2006, proferida por esta dependencia judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya radicación es 47-001-3331-003-2001-00697-00.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$318.265.900)** correspondiente a los salarios y prestaciones sociales insolutas desde abril del 2001 hasta agosto de 2013.

La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada Alcalde del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y estar a derecho en el proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden municipal, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.
8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los

gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 10.**Reconocer** como apoderado judicial de los demandantes al Doctor **CAMILO DAVID HOYOS**, identificado con C.C. No.12.550.833 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 43.125 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00072-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIZETTE PACHECO HORLANDY

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Vista la contestación efectuada por la Secretaria de Educación Distrital este Juzgado, **dispone:**

- 1.-** Póngase en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días, la contestación efectuada por la Secretaria de Educación Distrital a folios 91 y 92 del expediente, allegados a este proceso en respuesta a los oficios J7ASM-0993 y J7ASM-0992 de calenda 2 de agosto de 2013 (fol. 88-89). Lo anterior para que la parte accionante suministre en el menor tiempo posible el valor de las copias.
- 2.-** En firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho en orden a disponer sobre el recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00308-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA DÍAZ MONTES

DEMANDADO: SENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **MARÍA FERNANDA DÍAZ MONTES**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por la señora **MARÍA FERNANDA DÍAZ MONTES** mediante apoderado judicial, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **Director** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos

7.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería al Doctor **ALEXANDER PÉREZ FONTALVO**, identificado con CC. 85.458.252 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. hoy de de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy / / se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00303-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO NÚÑEZ

DEMANDADO: DAS

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor JUAN CARLOS ROMERO NÚÑEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento Administrativo de Seguridad en Liquidación, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la siguiente falencia que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Traslados de la demanda.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante solo aportó 3 traslados de la demanda y sus anexos, faltando los traslados para la notificación personal del Ministerio Público como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Juan Carlos Romero Núñez contra el Departamento Administrativo de Seguridad en Liquidación.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-000110-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **RENE RICHARD MARTINEZ LOPEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –FISCALÍA
GENERAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 26 de Noviembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.– Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería al doctor JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGO, identificado con C.C. 19.319.662, abogado con Tarjeta Profesional No. 47.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

8.- Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO, identificado con C.C.12.621.308, abogado con Tarjeta Profesional No. 79.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

Secretaria